



International
Press
Institute

Análisis: Indemnizaciones por atentados contra el honor en España

septiembre de 2017

Dr. Manuel Sánchez de Diego Fernández de la
Riva y Dra. M^a Isabel Serrano Maíllo
Universidad Complutense de Madrid – España

Análisis: Indemnizaciones por atentados contra el honor en España

septiembre de 2017 / International Press Institute

Autores: Dr. Manuel Sánchez de Diego Fernández de la Riva and
Dra. M^a Isabel Serrano Maíllo /
Universidad Complutense de Madrid – España

Tabla de contenido

3	Objeto de la investigación
5	Las instancias judiciales en España
6	De la libertad de expresión y la libertad de información
6	Del honor de las personas jurídicas
7	Los conflictos entre las libertades informativas y el derecho al honor
8	Los responsables y la responsabilidad solidaria
9	Reportaje neutral
9	Veracidad
10	Sobre las indemnizaciones y su evolución

This report was produced with support from:



This report is licensed under a Creative Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International (CC BY-NC 4.0) license.

Objeto de la investigación

La norma que establece los criterios para determinar la cuantía de las indemnizaciones en los supuestos de quebranto del honor de las personas se encuentra en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Esta norma civil se aplica tanto a los casos en los que se protege el honor y la intimidad por los jueces penales, como civiles.

La indemnización se extiende a “los daños y perjuicios causados” (art. 9. 2. C), para lo cual es preciso probar y cuantificar dichos daños y, al daño moral.

El citado artículo 9 en su párrafo 3º dice: “La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido”.

Dicho precepto establece una presunción iuris et de iure que no admite prueba en contrario en lo relativo al daño moral. Si existe alguna de las intromisiones¹ citadas en el artículo 7 de la citada Ley Orgánica se presume el daño, de igual forma cualquiera de las infracciones penales que atentan contra el honor dará lugar a una indemnización, tanto por el daño real, como por el daño moral. La determinación de la responsabilidad civil derivada de un delito se determina en la misma sentencia del juez o tribunal penal, esto es, no es necesario acudir a un nuevo juicio.

La valoración de la indemnización por el daño moral se establece en función de los siguientes criterios legales:

¹ Art. 7: 1. El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas.

2. La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción.

3. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.

4. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.

5. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo octavo, dos.

6. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.

7. La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

8. La utilización del delito por el condenado en sentencia penal firme para conseguir notoriedad pública u obtener provecho económico, o la divulgación de datos falsos sobre los hechos delictivos, cuando ello suponga el menoscabo de la dignidad de las víctimas.

- circunstancias del caso,
- la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso,
- la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido”.

En la sentencia núm. 962/2011 de 9 febrero del Tribunal Supremo español (Sala de lo Civil, Sección 1ª) se recogen algunas de las circunstancias que han sido consideradas en resoluciones judiciales anteriores, todas ellas sentencias del mismo Tribunal Supremo (STS) como son “la naturaleza «vaga y compleja» de la actividad profesional del ofendido (STS de 23 marzo 1987); «captación de imagen» y «desarrollo y forma de publicidad» (STS de 22 junio 1988); «eventuales reclamaciones de otros familiares» con posterioridad (STS de 25 abril 1989); «circunstancias, tanto personales como sociales del ofendido» (STS 27 octubre 1989); «rectificación del periódico» (STS de 11 diciembre 1989); «naturaleza de las afirmaciones lesivas» (STS 23 de julio 1990); a la «rectificación llevada a cabo en la tercera edición del libro» (STS de 4 febrero 1993); a «las imputaciones realizadas de la comisión de un delito fiscal y la personalidad política y económica de la persona agraviada» (STS de 24 julio 1997 y otras)”. Aunque dichas circunstancias no constituyen una relación cerrada, pues existen otras que pueden ser tenidas en cuenta, por ejemplo si se trata del honor de un menor que en España se protege de forma especial.

En la reforma que la citada Ley Orgánica 1/1982 por parte de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, desapareció otro criterio: “el beneficio obtenido” por quien hubiera causado el daño en el honor.

Para algunos autores el daño al honor es algo incuantificable, al ser el honor algo sublime. Por eso, dicen que las indemnizaciones por el daño moral deberían ser meramente simbólicas y bastaría la publicación de la sentencia en donde se declara la violación del derecho al honor. Sin embargo, en España son los tribunales y jueces quienes establecen la indemnización por el daño moral, según los criterios antes citados y en función de su arbitrio.

En algunos casos la indemnización ha sido meramente simbólica, más que por la argumentación de que el honor es demasiado valioso para cuantificarse monetariamente por el hecho que la repercusión ha sido escasa. Tal sería la conclusión de la sentencia cuando dice: “.. no consta que la publicación de los demandados tenga un ámbito de difusión muy amplio. Ni la propia actora se ha referido al mismo, o al beneficio obtenido por aquéllos, como parámetros a valorar para fijar la indemnización. Por otra parte, el hecho de tratarse de una publicación especializada no implica necesariamente que el desvalor en la imagen sea mayor que si se hubiere tratado de una publicación de información general, o incluso de información económica pero de diferente línea, pues ha de tenerse en cuenta que es característica destacada del diario de los demandados su línea “efectista”, que en contra de lo que pretende la actora supone una menor gravedad en la intromisión, atendido el idéntico tratamiento que merecen la totalidad de las noticias que proporciona, lo cual lleva a la Sala a fijar la indemnización simbólica

de una peseta, por entender que la publicación de la sentencia resulta suficiente para que se produzca la reparación del daño”².

Sin embargo, en la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 872/2008 de 25 septiembre se casa y modifica las sentencias anteriores que habían considerado que era suficiente la divulgación de la sentencia y el Tribunal va a establecer una indemnización no excesivamente cuantiosa: 1200 € para los dos demandantes. La argumentación es la siguiente: “ la cuantía económica por daño moral de la intromisión ilegítima se ha fijado indirectamente en 0 euros al considerar suficiente la publicación parcial de la Sentencia. Este resultado jurídico es contrario a lo dispuesto en el artículo 9.3 de la LO 1/1982, pues existiendo una presunción iuris et de iure de perjuicio con la existencia de intromisión ilegítima, perjuicio que no ha sido negado por la sentencia recurrida, la reparación de éste se extiende, según el sentido literal del artículo 9.3 de la LO 1/1982, al daño moral, que ha de ser cuantificado conforme a las bases del propio artículo 9.3. La Sentencia recurrida analiza ese daño moral y para ello tiene en cuenta las bases del artículo 9.3 de la Ley Orgánica, pues señala el carácter local de la publicación, la difusión de un folleto por una de las ofendidas y, sin embargo, no aplica la consecuencia jurídica de concesión de indemnización por dicho daño moral, considerando suficiente la publicación de la sentencia, consiguiéndose así un resultado de todo punto ilógico y falto de razón, ya que una cosa es la publicación de la sentencia, a la que se refiere el artículo 9.2 de la LO 1/1982 y otra la condena a indemnizar los perjuicios ocasionados, a los que también se refiere el artículo 9.2 y cuya objetivización se produce a través de los bases del artículo 9.3 de la misma Ley”.

Las instancias judiciales en España

Hemos realizado una investigación sobre las indemnizaciones fijadas por la jurisprudencia española. Normalmente un asunto en el que se venga a determinar la indemnización por daño moral se realiza en tres instancias del poder judicial: un órgano jurisdiccional ad quo, que se puede apelar ante un tribunal ad quem y que podría finalizar con un recurso de casación ante el Tribunal Supremo. Como norma general el Tribunal Supremo no entra en determinar la indemnización salvo que exista “infracción de los criterios legales, error notorio, arbitrariedad o notoria desproporción” (Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1), sentencia núm. 544/2016, de 14 septiembre). “O que las aplicadas de forma totalmente arbitraria, inadecuada o irracional y también cuando se fija un importe clamorosamente excesivo³, tanto por más como por menos”⁴.

Además de las tres instancias judiciales antes citadas, cabría un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional cuando existiera una violación de un derecho fundamental de los especialmente protegidos en la Constitución española que son aquellos que se encuentran entre los artículos 14 al 29. Entre ellos se encuentran el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen, a la libertad de información, a la libertad de expresión

² Sentencia de 12 diciembre 2000 de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 17ª), confirmada por la sentencia núm. 80/2005 de 18 febrero del Tribunal Supremo.

³ Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1994, 15 de julio de 1995 y 27 de marzo de 1998

⁴ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), sentencia núm. 677/2004 de 7 julio. RJ 2004\5106 sentencia núm. 677/2004 de 7 julio. (La indemnización fue de 3000€ a cada uno)

o el derecho a la tutela judicial efectiva... Las resoluciones del Tribunal Constitucional tampoco deberían entrar en la determinación de la cuantía de las indemnizaciones y, deberían limitarse a determinar si se ha vulnerado alguno de los derechos especialmente protegidos en la Constitución española y a interpretarlos.

De la libertad de expresión y la libertad de información

La jurisprudencia constitucional cuando interpreta el párrafo 1º del artículo 20 de la Constitución española diferencia entre la libertad de expresión de apartado a) y la libertad de información del apartado d). La diferencia entre ambos derechos se encuentra en el tipo de mensaje. La libertad de expresión del apartado a) se refiere a los mensajes subjetivos: pensamientos y opiniones. En el caso de la libertad de información del apartado d) son mensajes de hechos, mensajes que tienen por objeto una realidad externa al emisor⁵.

Del honor de las personas jurídicas

En España las personas jurídicas también tienen honor a partir de la doctrina sentada en la sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de septiembre de 1995. Este principio mantiene que las personas jurídicas pueden ser sujetos de los derechos fundamentales, y en consecuencia del derecho al honor, protegido constitucionalmente por el art. 18 CE, regulado por la Ley 1/82, de 5 de mayo, y por la normativa procesal de la Ley 62/1978 de 26 de diciembre (norma derogada por la que se establecían procedimientos preferentes y sumarios para la protección de los derechos fundamentales. Así se recogen en otras resoluciones judiciales⁷.

Esta idea no es pacífica en la doctrina que considera que el derecho al honor se encuentra directamente vinculado a dignidad de la persona humana y, por tanto, no es admisible extenderlo a las personas jurídicas. Bastaría resolver esa cuestión como lo ha hecho la jurisprudencia preconstitucional por vía del artículo 190⁸.

⁵ Una crítica a esta interpretación se puede encontrar en SÁNCHEZ DE DIEGO FDEZ. DE LA RIVA, Manuel: La problemática interpretación del párrafo 1º del artículo 20 de la Constitución Española en Cousido González, Pilar y Santiago Freda, Manuel y otros: "Medios de comunicación, mensajes y derecho a la información". Colex. Madrid, 2011. Páginas 41-66.

⁶ Sentencia núm. 139/1995 de 26 septiembre Tribunal Constitucional (Sala Primera), en el asunto Asfaltos Lopesan.

⁷ Sentencia de 12 diciembre 2000 de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 17ª), confirmada por la sentencia núm. 80/2005 de 18 febrero del Tribunal Supremo. Además de las Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 1996, 20 de marzo y 9 de octubre de 1997.

⁸ Véase esta opinión, que no es la que se recoge en la jurisprudencia, por ejemplo en FELIU REY, Manuel Ignacio: ¿Tienen honor las personas jurídicas?. Tecnos, 1990.

Los conflictos entre las libertades informativas y el derecho al honor

Es también relevante la evolución de la jurisprudencia en cuanto a la resolución de los conflictos que se producen entre las libertades informativas del artículo 20.1 y otros derechos fundamentales, esencialmente el derecho al honor y el derecho a la intimidad. Inicialmente el derecho al honor operaba como un límite casi absoluto frente a las libertades informativas, al aplicarse el artículo 20.4 de la Constitución española⁹. Por influencia del Tribunal Constitucional, a partir del año 1986, los tribunales cuando se encuentra un caso en que confluyen ambos derechos fundamentales deben realizar una ponderación entre ambos¹⁰. Posteriormente se va a reconocer la importancia de las libertades informativas en una democracia, en tanto que su fin es el de conformar una opinión pública libre, algo esencial en un sistema democrático. De ahí que se diga que estas libertades informativas ocupan un lugar "prevalente" -que no absoluto- cuando se dan tres circunstancias: cuando se ejerciten a través de un medio institucionalizado de creación de la opinión pública -por ejemplo un periódico o una radio-, que exista veracidad -en el sentido de que el emisor haya realizado una actividad de comprobación suficiente, de responsabilidad sobre el mensaje- y la transcendencia pública de la información -el interés público que, en definitiva, incide en la formación de una opinión pública libre, esencial en un sistema democrático. En estos supuestos, las libertades informativas se impondrían al derecho al honor, salvo que concurran otras circunstancias muy relevantes, como por ejemplo que esté afectado el honor de un menor de edad. Últimamente, aunque se reconoce el amplio margen que otorga la libertad de expresión en relación a los mensajes subjetivos¹¹, los tribunales han desarrollado la idea de que esa libertad no puede incluir un derecho al insulto. Varias circunstancias van a ser tenidas en cuenta por los tribunales: la innecesariedad de las expresiones ofensivas, que las ofensas se centren en la faceta particular del ofendido y la persistencia en el tiempo de las ofensas.

Por tanto, como dice el Tribunal Supremo en su sentencia de 21 de Mayo de 2015 , "...aún partiendo de la proyección social del sujeto criticado y del mayor nivel de las libertades de expresión e información cuando son ejercitadas por profesionales de esta (Sentencias del Tribunal Constitucional 105/1990 y 29/2009), ni la información ni la opinión o crítica puede manifestarse con frases y expresiones ultrajantes u ofensivas innecesarias para la noticia que se comunica o la idea u opinión que se expone ... Se colige de lo extractado que todas esas expresiones y acusaciones son absolutamente innecesarias para el fin periodístico perseguido, sin que sirva de excusa el "ius retorquendi"..., pues dicho

⁹ Artículo 20 . 4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

¹⁰ "En esa obligada ponderación, el Juez penal debió valorar, desde luego, el contenido mismo del artículo periodístico, la mayor o menor intensidad de sus frases, su tono humorístico, el hecho de afectar al honor del denunciante no en su faceta íntima o privada sino en cuanto derivara sólo de su gestión pública como titular de un cargo representativo, y la intención de la crítica política en cuanto formadora de la opinión pública, así como también la inexistencia o la existencia de *animus injuriandi*" Fundamento Jurídico 6º de Tribunal Constitucional (Sala Primera) Sentencia núm. 104/1986 de 17 julio caso Soria Semanal.

¹¹ La idea que el pensamiento o la opinión no delinque (*Cogitationis poenam nemo patitur*) ha generado una falsa impresión de que la expresión de un pensamiento o de una opinión tampoco puede generar sanciones o indemnizaciones jurídicas.

derecho podrá amparar la ironía y el ingenio de la contestación, pero nunca lo zafio ni la ordinareiz, con vocablos notablemente injuriosos y vejatorios. A tenor de lo anterior procede la estimación de la demanda al estimar vulnerado el derecho al honor del demandante, por habersele llamado "chorizo", "mangante" y "gilipollas"¹².

La jurisprudencia entiende que se produce un insulto, como medio para ofender, cuando "se emplean frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y, por tanto, innecesarias a este propósito, dado que el artículo 20.1 a) de la Constitución no reconoce un pretendido derecho al insulto"¹³.

Los responsables y la responsabilidad solidaria

En caso de que la ofensa al honor sea constitutiva de delito, -vía penal- y el atentado se cometa "utilizando medios o soportes de difusión mecánicos", las reglas sobre la autoría indican que "no responderán criminalmente ni los cómplices ni quienes los hubieren favorecido personal o realmente"¹⁴.

También existen normas específicas para la responsabilidad civil, tanto derivada de un delito, como de los llamados ilícitos civiles. En estos casos por aplicación del principio de "culpa in vigilando" y "culpa in eligendo"¹⁵ se establece una responsabilidad solidaria entre el autor de la información, el director del medio o programa y la empresa informativa. Ello significa que todos responden por el todo y que el cobro de la indemnización puede realizarse a cualquiera de esos sujetos según elección del ofendido. Esta responsabilidad solidaria tiene su apoyatura legal en el artículo 1903 del Código Civil¹⁶ y, más concretamente por el párrafo 2º del artículo 65.2 Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta –norma de la época de Franco-.

A veces no se demanda al medio de comunicación, pero sí al autor de la información y a la organización de la que es representante el demandado. Aunque la organización puede ser excusada de responsabilidad. Así ocurrió, por ejemplo, con el sindicato UGT, que fue eximida de responsabilidad por /el Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª, sentencia núm. 288/2015, de 13 de mayo) puesto que se trató de una actuación personal del Sr. Gabriel [dirigente de UGT] y no de un comunicado o declaración institucional del sindicato.

¹² Juzgado de 1ª Instancia nº 13 de Madrid sentencia núm. de fecha 22/6/15.

¹³ Fundamento Jurídico 3.7 de la sentencia núm. 288/2015 de 13 mayo del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª)

¹⁴ Artículo 30 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

¹⁵ Sigue vigente el artículo 65.2 de la Ley de Prensa de 1966 "La responsabilidad civil por actos u omisiones ilícitos, no punibles, será exigible a los autores, directores, editores, impresores e importadores o distribuidores de impresos extranjeros, con carácter solidario".

¹⁶ Art. 1903 Código Civil: "La obligación que impone el artículo anterior [responsabilidad aquiliana] es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder... Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.....

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño".

Reportaje neutral

Hay que hacer referencia a la teoría del reportaje neutral. Según ésta, cuando el medio de comunicación se ha limitado a cumplir su función transmisora de la información, siempre que se identifique a la fuente y no se manipule el mensaje, interfiera en el discurrir de las manifestaciones o haga suyo el contenido se va a eximir de responsabilidad al medio, al periodista o al director del medio.

En relación al reportaje neutral, el Tribunal Constitucional ha establecido, en su STC 76/2002, de 8 de abril, que para que se considere que estamos ante un reportaje neutral, se " exige que las declaraciones recogidas sean por sí noticia y se pongan en boca de personas determinadas responsables de ellas y que el medio informativo sea mero transmisor de tales declaraciones sin alterar la importancia que tengan en el conjunto de la noticia ni reelaborarlas o provocarlas; en este caso la veracidad exigible se limita a la verdad objetiva de la existencia de la declaración; (iii) la transmisión de la noticia o reportaje no puede sobrepasar el fin informativo que se pretende dándole un matiz injurioso, denigrante o desproporcionado, porque, como viene reiterando el Tribunal Constitucional, la Constitución Española no reconoce un hipotético derecho al insulto (Sentencias del Tribunal Constitucional núms. 112/2000, 99/2002, 181/2006, 9/2007, 39/2007, 56/2008 de 14 de abril; sentencias del Tribunal Supremo núms. 18 de febrero de 2009 y 17 de junio de 2009). El requisito de la proporcionalidad no obliga a prescindir de la concisión propia de los titulares o de las demás particularidades propias del lenguaje informativo oral o escrito, salvo cuando, más allá de las necesidades de concisión del titular, en éste se contengan expresiones que, sin conexión directa con el resto de la narración, sean susceptibles de crear dudas específicas sobre la honorabilidad de las personas (STC 29/2009, de 26 de enero, FJ 5)"¹⁷.

Veracidad

Cuando se trata de la imputación de hechos que dañan el honor de una persona, adquiere mucha relevancia el concepto de veracidad. Cuando se prueba la actuación correcta de la información en tanto que ha realizado una actividad de comprobación, actúa como eximente de la responsabilidad, pero cuando el juez considera que no ha existido la veracidad se emplea como elemento de atribución de responsabilidad. Al faltar la veracidad los tribunales se inclinan a condenar y establecer una indemnización elevada.

El concepto de veracidad no se refiere a la absoluta adecuación del mensaje a la realidad externa, sino que se refiere a una veracidad subjetiva: quien dice algo piensa que es la verdad y ha llegado a esa conclusión después de un proceso de averiguación. Por tanto, el concepto de veracidad "no va dirigido a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, sino a negar la protección constitucional a los que transmiten como hechos verdaderos, bien simples rumores, carentes de toda constatación, o bien meras invenciones o insinuaciones sin comprobar su realidad

¹⁷ Fundamento Jurídico Cuarto de la Sentencia núm. 658/2009 de 20 octubre del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª)

mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente; todo ello sin perjuicio de que su total exactitud pueda ser controvertida o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado... cuando la Constitución requiere que la información sea "veraz" no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas como establecer un deber de diligencia sobre el informador a quien se le puede y debe exigir que lo que transmite como hechos hayan sido objeto de previo contraste con datos objetivos". De este modo, el requisito de la veracidad deberá entenderse cumplido en aquellos casos en los que el informador haya realizado, con carácter previo a la difusión de la noticia, una labor de averiguación de los hechos sobre los que versa la información y la referida indagación la haya efectuado con la diligencia debida -"información rectamente obtenida y razonablemente contrastada"¹⁸.

En todo caso hemos de considerar que la existencia de veracidad, incluso la objetiva, que supone la adecuación del mensaje a la realidad que comunica, no es un cheque en blanco para el informador, pues con la verdad también se ofende.

Sobre las indemnizaciones y su evolución

No se puede establecer una correlación exacta entre determinadas expresiones que afectan al honor y la indemnización correspondiente, así lo ha manifestado el Tribunal Supremo español al decir: "dado que el relativismo y la circunstancialidad caracterizan el delito de injuria, el significado gravemente ofensivo de las expresiones o palabras proferidas o de los hechos ejecutados, y la consiguiente afectación del honor o dignidad personal del superior, se determinará a través de una ponderación casuística de los factores y circunstancias concomitantes o concurrentes que influyan en la valoración de lo dicho o hecho por el sujeto activo, de manera que su acepción literal o gramatical puede perder todo o parte de su sentido injurioso en el caso de que se trate"¹⁹.

En el estudio realizado se han analizado casi tres centenares de sentencias de la jurisprudencia española (se adjunta tabla anexa en la que se recoge una selección de ellas y de la que se excluyen aquellos casos en que no se otorgó indemnización o fue meramente testimonial. De este estudio hemos obtenido algunas conclusiones que creemos relevantes.

En la tabla se puede comprobar que la cuantía de las indemnizaciones por violación del honor de las personas va desde los 600€ a los 125.000€. Hay que decir que, en las demandas, las peticiones de indemnización fueron muy superiores alcanzando, incluso, los 600.000€.

La Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, eliminó el criterio del "beneficio obtenido", una fórmula que se empleaba para cuantificar el daño moral y que consistía en determinar, en un programa de televisión o radio, los ingresos y los costes de producción. La resta entre ambos conceptos determinaba el beneficio del programa.

¹⁸ Sentencia núm. 123/1993 de 19 abril. RTC 1993\123

¹⁹ Sentencia núm. 139/2016 de 10 de noviembre 2016 Tribunal Supremo (sala 5ª)

En algunos casos, las propias declaraciones de la parte demandada jactándose del beneficio que había obtenido²⁰ hicieron que el tribunal incrementara la indemnización de 6.000 euros²¹ a 100.000²².

Los atentados al honor cuando se realizan en el medio televisivo van a suponer indemnizaciones superiores a los 100.000 €. En muchos de los casos se refieren a temas de sexualidad y se encuentran en programas de entretenimiento de la llamada "prensa rosa" o "prensa del corazón".

Entre estas sentencias podemos citar las siguientes en las que las indemnizaciones fueron realmente elevadas:

- Audiencia Provincial de Madrid (Sección 13ª) Sentencia núm. 472/2010 de 5 octubre (125.000 €);
- Audiencia Provincial de Madrid (Sección 11ª) Sentencia núm. 31/2008 de 23 enero (120.000 €) ;
- Audiencia Provincial de Valencia (Sección 7ª) Sentencia de 20 septiembre 2004 (120.000 €);
- Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1), sentencia núm. 605/2015, de 3 noviembre. sentencia núm. 605/2015, de 3 noviembre. (100.000 €)

La divulgación de informaciones sobre una persona detenida por abusos sexuales, pedofilia o corrupción de menores pueden generar indemnizaciones cuantiosas como en la sentencia núm. 337/2016 de 20 mayo del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), (60.000 €) o la sentencia núm. 715/2015 de 14 diciembre del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), 12.000 €).

En un reciente caso, ocurrido en Canarias, se acusaba a un hombre de haber violado y maltratado a una niña de tres años, hija de su compañera sentimental, niña que murió. Posteriormente se pudo comprobar que la muerte de la menor fue fortuita y que el hombre era inocente. Sin embargo, los medios de comunicación ya le habían "juzgado" hasta el punto de llegar a aparecer en la portada de un periódico de difusión nacional bajo el título "la mirada de un asesino". Los jueces estimaron que existía una clara vulneración del honor y merecía una indemnización de 60.000€²³. Otros medios también fueron condenados por este asunto, en concreto un periódico canario hubo que indemnizar con 50.000€ al hombre al que se había identificado como el asesino y maltratador de la niña²⁴.

Salvo algún caso excepcional, el debate político permite un mayor margen de crítica y, por tanto, podríamos afirmar que el honor de los contendientes políticos tiene un menor

²⁰ Según la entrevista a la revista Closer "a partir de ahí se inició todo". Además, la propia demandada en su libro, haciendo alusión a otro montaje con otro conocido deportista diferente del actor, p. 91, afirma: "con todo este asunto saqué un buen pellizco de cien mil euros."

²¹ Fijada en la sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 3 Gavá del 19/02/2006

²² Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 1ª) Sentencia núm. 357/2011 de 18 julio.

²³ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1), núm. 53/2017, de 27 enero. (60.000 €)

²⁴ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 62/2017 de 2 febrero. (50.000 €)

ámbito de protección²⁵. Por eso llama la atención la sentencia²⁶ que otorgó una indemnización de 20.000€ a un dirigente Podemos. La sentencia condenó al director de la publicación electrónica Periodista Digital por haber llamado al dirigente político "chorizo" y "mangante" el día 15 de marzo de 2014 en el programa de televisión "LA SEXTA NOCHE", manifestaciones reiteradas en su cuenta personal de TWITER, y en el programa "EL CASCABEL" el día 17 de marzo. Empleando la palabra "gilipollas" en estos dos últimos medios. Además de la indemnización de 20.000€ se obliga a la publicación del fundamento tercero y fallo de la sentencia en la publicación "El Periódico Digital". La solicitud de publicación de la sentencia se deja a la petición de la persona ofendida.

Se adjunta una tabla con una selección de 144 sentencias en las que se ha establecido una indemnización por vulneración del derecho al honor. El promedio de las indemnizaciones es de 24.580€. En algunos casos la indemnización se obtiene de varios demandados cuando se han acumulado las acciones por alguna información que se reproduce en varios medios de comunicación. En otros la indemnización se reparte entre varios afectados en su honor. De forma resumida podemos poner en relación las indemnizaciones con la frecuencia de sentencias según el siguiente cuadro:

Cuantía de la indemnización	Frecuencia
Hasta 1.999	15
De 2.000 a 4.999	23
De 5.000 a 9.999	20
De 10.000 a 19.999	25
De 20.000 a 29.999	14
De 30.000 a 39.999	16
De 40.000 a 49.000	4
De 50.000 a 59.999	5
De 60.000 a 79.000	12
De 80.000 a 99.999	3
Superior a 100.000	7
	144

Es difícil precisar cuál va a ser la evolución de la jurisprudencia en este tema. La mejoría de la economía favorecería el aumento de las indemnizaciones, pero el salario medio de los trabajadores en España es muy inferior a las indemnizaciones de 30.000 a 60.000€, por ello los jueces y tribunales deberían ajustarse a la idea de que las indemnizaciones por daños morales no deberían ser un medio para un enriquecimiento injusto.

²⁵ En consonancia con lo que dice el párrafo 1º del artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1982: "La protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia".

²⁶ Audiencia Provincial de Madrid (Sección 11ª) Sentencia num. 364/2016 de 30 junio (20.000€)

International Press Institute

The global network for media freedom

The International Press Institute (IPI) is a global network of editors, journalists and media executives who share a common dedication to quality, independent journalism. Together, we promote the conditions that allow journalism to fulfill its public function, the most important of which is the media's ability to operate free from interference and without fear of retaliation.

Spiegelgasse 2/29
1010 Vienna, Austria
<https://ipi.media>
info@ipi.media
[@globalfreemedia](#)